



18000018849722
Zona

FC Juzgado 8

Fecha de emisión de la Cédula:22/junio/2018

Sr/a:LUIS ALBERTO BUSCIO

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio:20124731985

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación
Copias: S

18000018849722

Tribunal:JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8 - sito en LIBERTAD 731 PISO 7°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. caratulado:
AIDA c/ OSPLAD s/AMPARO DE SALUD
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Resolución de fs. 159/161.- Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: FELIPE JOSE CORTES FUNES, SECRETARIO DE JUZGADO



18000018849722



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Registro n°:

AIDA c/ OSPLAD s/AMPARO DE SALUD. Exp. n°
. Secretaría n° 15.

Buenos Aires, de junio de 2018. FCF

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados “ **AIDA c/ OSPLAD S/ AMPARO DE SALUD**” de los que,

RESULTA:

1.- Que a fs. 14/19 vta. el Sr. **Luis**, en representación de su madre: **AIDA**, inicia demanda contra la **Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD)**, con el objeto de obtener el reconocimiento de cobertura integral de las prestaciones que allí indica (internación en institución de tercer nivel -Instituto para Mayores San Francisco-, medicación y pañales). Cuenta que su madre es afiliada de la accionada, que presenta certificado de discapacidad, y que pese a las tratativas a fin de obtener la cobertura reclamada al 100% de su costo, la demandada no ha accedido a su pedido. Pide el dictado de una medida cautelar. Ofrece prueba.

A fs. 21 asume la representación de la amparista la Defensora Pública Oficial; a fs. 26/27 se dicta la medida cautelar requerida, aunque con limitación de los valores establecidos en la Res. 428/99; y a fs. 41/42 vta., la Excma. Cámara del Fuero, Sala I,



modifica dicha medida cautelar, ordenado que la prestación de internación sea otorgada de manera integral, sin límites ni topes.

2.- A fs. 48 se imprime el trámite de amparo y se ordena cumplir con el extremo del art. 8 de la ley 16.986.

A fs. 78/80 comparece la demandada y contesta el informe circunstanciado requerido, manifestando que el Instituto para Mayores San Francisco no pertenece a su red de prestadores; que no corresponde reconocer valores superiores a los fijados en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad; que OSPLAD posee para ofrecer otros prestadores donde puede ser internada la amparista.

A fs. 85 se abre la causa a prueba. A fs. 129 se cierra el período probatorio. A fs. 132 luce el dictamen de la Defensora Pública Oficial, y a fs. 136/142 el del Fiscal Federal. A fs. 147 se hace saber el Juez que va a conocer (conf. fs. 152); a fs. 158 se llama "Autos para Sentencia", y

CONSIDERANDO:

I.- Que cabe recordar que el amparo es un proceso simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354 del 02.06.95; ídem causa 16.173 del 13.06.95 y sus citas*).

Asimismo, es apropiado puntualizar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud de la actora, Sra. Aida aparece reconocido por la Constitución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75 inc. 22 CN; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25 inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; CSJN Fallos 302:1284; CNF. Civ. y Com. Sala I, causa 22354/95 cit.; Sala II, causa 39356/95 de 13.2.96; Sala III causa 16725/95 del 29.5.95, etc.*).

Por otra parte, corresponde tener presente que la Corte Suprema ha sostenido que el primer derecho de la persona humana es el derecho a la vida, preexistente a toda legislación positiva, y que se encuentra garantizado por la Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales, debido entre otras consideraciones, a que la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismos (*confr. causa "Barria, Mercedes Clelia y otro c/Chubut, Provincia del y otro s/amparo", del 11.4.06*).

Ha destacado igualmente el Alto Tribunal que el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida (*Fallos: 326:4931 y causa "Floreancig, Andrea Cristina y otro c/Estado Nacional s/amparo", del 11.7.06*).

Sobre esta base la Corte Suprema -haciendo suyo el dictamen de la Procuración General- puso de relieve la procedencia del régimen simplificado y breve del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (*causa "Floreancig", mencionada*).



II.- Que, en las presentes actuaciones, no se encuentra discutida la afiliación de la actora ni su condición de discapacitada (lo que a su vez surge de fs. 3 y 153). La controversia se plantea, entonces, principalmente, en cuanto a la obligación de la demandada de proveer la cobertura de internación en la residencia “Instituto para Mayores San Francisco”. También pretende la accionante las prestaciones de provisión de medicación y pañales.

III.- Que sentado lo expuesto, corresponde señalar en lo atinente al diagnóstico de la actora, que de fs. 6/7 y 23 se desprende que la señora [REDACTED] es una persona de avanzada edad (actualmente de más de 94 años), que presenta síndrome demencial de tipo Alzheimer en estado moderado, con deterioro cognitivo irreversible de las funciones cognoscitivas, con trastornos conductuales, disartria, anomias, afasias y apraxias, que no es autosuficiente, dependiendo de la asistencia de terceros para todas las tareas de la vida cotidiana. Y que a raíz de su estado de salud, se le prescribió internación en institución de tercer nivel, con atención médica y psiquiátrica de manera permanente (fs. 23 vta.), sugiriendo la médica tratante que permanezca en la institución en la que se encuentra (Hogar San Francisco); y también le indicó medicación y la provisión de 200 pañales al mes (fs. 23 vta.).

IV.- Que es menester precisar que la ley 22.431 de Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas -condición que reviste la demandante, dispone en su art. 15 que los entes de Obra Social deberán garantizar a todos sus beneficiarios el otorgamiento de las prestaciones médico asistenciales básicas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

incluyéndose dentro de este concepto, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca; por su lado, el decreto reglamentario nro. 498/83 dispuso que las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención, debiendo ser la duración de los tratamientos la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico asistencial planteados en cada caso (conf. art. 15 anteúltimo y último párrafos del dec. citado).

A su vez, la ley 24.901, que modificó la ley 22.431 citada, establece en su art. 2º que “las Obras Sociales...tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”, ya sea mediante servicios propios o contratados (art.6) y estableciendo que “en todos los casos” la cobertura integral de rehabilitación se deberá brindar con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera (arts. 12 y 15).

Cabe aclarar que estas disposiciones deben ser cumplidas por las empresas de medicina prepaga, en virtud de lo establecido en el art. 7 de la ley 26.682.

V.- Que en las condiciones indicadas, encontrándose se a cargo de la accionada la cobertura de las necesidades de su afiliada, prescriptas por la médica tratante y no habiéndose dado solución al problema suscitado, es claro que se priva a la afiliada de las prestaciones requeridas para el resguardo del tratamiento de la



discapacidad que presenta, con grave menoscabo a su estado de salud, lo cual implica una conducta que no es ajustada a derecho y encuadra en la calificación de "ilegalidad o arbitrariedad manifiesta" que requiere el art. 1 de la ley 16.986, toda vez que conduce a la beneficiaria a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, que no debe ser admitido en sede judicial, por lo que corresponde hacer lugar a la acción promovida.

Por los argumentos expuestos, teniendo en cuenta lo decidido por la Excma. Cámara del Fuero a fs. 41/42 vta., de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción de amparo incoada por el **Sr. Luis** , en representación de su madre, **AIDA** ; en consecuencia, condeno a **OSPLAD**, a otorgar la cobertura total (esto es, al 100% de su costo) de **internación en el "Instituto para Mayores San Francisco"** -con asistencia médica y psiquiátrica de forma permanente-, conforme la facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada, en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de quince días corridos de presentada cada factura, debiendo continuar en forma ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que prescriba el médico tratante.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Asimismo, condeno a la demandada a brindar cobertura integral del 100% del costo de la medicación y pañales que precise la actora, todo ello de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que prescriba su médico tratante.

Las **costas** se imponen a la accionada vencida (conf. art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, etapa cumplida y la trascendencia moral y económica que este proceso ha tenido para la accionante, regúlense los **honorarios** del **Dr. Luis A. Buscio**, en la cantidad de \$ (arts. 2, 6, 36, 37 y 39 de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Regístrese, notifíquese por Secretaría, a la Defensora Pública Oficial en su despacho, y, oportunamente, **archívese**.

